

del Derecho; manifiesta que el problema de los ejemplares de la creación se hace real cuando el sentido de la creación se convierte en un mero enunciado de condiciones, en una norma, en un "deber ser" dirigido a la materia; a la transformación del sentido de una creación en ese "deber ser", le denomina "formalización de sentidos", y a su resultado le llama "prototipo" o modelo.

Clasifica las creaciones del espíritu humano en tres grupos: Creaciones que expresan un sentido formal; creaciones de sentido intelectual, y creaciones que expresan su sentido en un aspecto finalista. En las primeras sólo una única materialización es capaz de proporcionar el "prototipo", como la pintura; en las segundas, cualquier materialización sirve para realizarla, como el libro, y el último grupo se caracteriza porque ninguna materialización da formalizado el "prototipo", y su obtención se realiza a través de actuaciones ante la Administración.

Esto establecido, afirma, que bien se comprende el que la Ley no exija al pintor actuación alguna para disfrutar de un derecho exclusivo del "prototipo"; porque cuando se trata de creaciones intelectuales, la Ley concede un acceso directo al derecho, pero con la obligación del autor del depósito de la obra y, por último, se hecha de ver que no es un capricho del legislador la existencia de la patente, ya que en ninguna de las materializaciones de su invento se encuentra formalizado el "prototipo" a garantizar.

Termina su trabajo con las siguientes conclusiones: Que el objeto que protege el derecho de los creadores no es la creación misma, sino otra cosa profundamente diferente de la creación, que es su "prototipo" que cuando ningún ejemplar material formaliza el "prototipo", debe existir una actividad jurídica del sujeto dedicada a constituir el objeto del derecho futuro, por medio de declaraciones ante la Administración Pública, o inscripción en Registros; y, por último, que el problema fundamental que existe en esta fase intermedia, que va desde la creación hasta el derecho, es si la "exclusividad y la temporalidad" con que el derecho aparece, son notas que afectan al contenido del derecho mismo, o son características con que resulta ya adornado el objeto. Afirma, por tanto, que la teoría de la naturaleza jurídica de la propiedad industrial empieza antes de tiempo, porque empieza antes de que haya terminado el fenómeno.

#### **Manuel OTERO PEON, Notario: "La comparecencia de los religiosos en el instrumento público".**

Dice del Notario que no es propiamente un técnico de Derecho notarial, sino que ha de ser un jurista, con conocimiento y visión de todas las doctrinas jurídica y de todo el ordenamiento legal en que pueda estar encuadrada la capacidad jurídica de actuación de las personas físicas o jurídicas que ante él comparecen; afirma que el juicio de capacidad que ha de formar el notario es un complejo resultado de contemplar una serie

de hechos y de preceptos jurídicos que determinan la adecuación entre medio y fin; en cuanto a los hechos, admite que son de variadísima naturaleza y que van desde la simple aptitud psicológica del querer y del obrar hasta las más complejas situaciones de vida de los que actúan, y que las normas jurídicas que ha de tener presente el notario son las del ordenamiento jurídico nacional, aunque a través de ellas exista de hecho remisión a normas ajenas, por lo que el ámbito se amplía en grandes proporciones.

Para resolver el problema del juicio de capacidad, cuando se trate de un religioso, destina un primer apartado al análisis del estado religioso, del que dice que es uno de los estados jurídico-canónicos de perfección evangélica. Hace un minucioso repaso histórico de cómo han sido las relaciones entre el Estado e Iglesia, en España, hasta el Concordato, y en éste, glosando sus artículos II y IV. Estudia la perfección evangélica y los estados jurídicos para alcanzarla, examinando los medios directos e indirectos para su consecución; entre los medios directos, cita la Gracia de Dios, los Mandamientos y los Sacramentos, y entre los medios indirectos, la castidad, la pobreza y la obediencia.

Estudia las religiones en el Derecho Canónico vigente, y previo el concepto de religión, que define como sociedad de bautizados aprobada por legítima autoridad eclesiástica, en la que los miembros viven en común, y, según las leyes propias de la misma sociedad, emiten votos públicos para tender a la perfección evangélica, mediante el cumplimiento, cuando menos, de los Consejos Evangélicos llamados Generales, analiza las personas, la aprobación por la autoridad legítima, la vida en común, las leyes propias y los votos públicos.

Clasifica las religiones en clericales y laicales, de voto solemne y de voto simple, de Derecho Pontificio y de Derecho Diocesano, en exentas y no exentas, y, por último, en jerárquicas y no jerárquicas.

Desarrolla el régimen de Jerarquía, bajo el que se gobierna la Iglesia, haciendo la distinción de una jerarquía externa y otra interna, que estudia con gran detenimiento.

Dedica un capítulo especial de su trabajo al estudio de las consecuencias jurídicas que pueden derivarse de los actos realizados en contra de la materia de los votos, realizando un análisis del canon once del Código o Derecho canónico, desentrañando con gran rigor científico los conceptos de invalidez e ilicitud.

La segunda parte, de gran interés profesional, la destina a las consecuencias prácticas de la comparecencia en un instrumento de un religioso, para lo que, en primer término, trata de la designación del religioso, concediendo la primacía a su nombre en religión, en virtud de su "status" jurídico-religioso; examina asimismo las autorizaciones para comparecer, quién ha de concederlas y manera de reflejarlas en el instrumento; los diversos conceptos en que puede intervenir el religioso, es decir, por razón de oficio o cargo, por su propio derecho e interés, y en funciones de representación de un tercero, parando la atención en la actuación en nombre propio, tan unida a la materia del voto de pobreza,

tratando con gran extensión las prohibiciones de renuncia de bienes de los novicios (canon 585), de los religiosos profesos en Congregaciones religiosas o de voto simple, en las Ordenes religiosas (cánones 583 y 581), y la pertenencia de los bienes que les venga después de la profesión (canon 582).

Hace a continuación una completa exposición de las obligaciones positivas que crean y mantienen el ambiente en que ha de desarrollarse la materia del voto de pobreza, y en especial de aquellas que se traducen en actos jurídicos susceptibles de constar en instrumento público.

Y con una acabada exposición de las materias de administración, uso, usufructo, y sus aplicaciones prácticas, cierra este interesante trabajo con una confrontación de la legalidad vigente expuesta y lo que ocurre en la realidad, y con el estudio de la forma en que han de justificarse al notario y éste incorporar al instrumento las autorizaciones o licencias, las dispensas o indultos en su caso y la vigencia de normas especiales en las Reglas y Constituciones, destacando el agudo problema de la ausencia de toda regla legal respecto de las Congregaciones de religiosas o de religiosos, no clericales, exentos.

**Antonio CANTOS GUERRERO, Abogado Fiscal del Tribunal Supremo:  
"Grandezas y títulos nobiliarios".**

Hace una exposición, en primer término, de la proyección histórica y de la situación actual de la legislación sobre la materia, y dice que para una debida comprensión de la verdadera naturaleza jurídica del título nobiliario, debe empezarse por estudiar la naturaleza del nombre, analizando en los diversos estadios legislativos y cronológicos. Considera que la especialidad del título nobiliario dentro del género "nombre", está en la forma de ser transmitido, pues así como el nombre familiar se transmite en forma plural de padres a hijos y se extingue con la carencia de descendencia, el título se transmite de forma singular, en régimen de mayorazgo, y no desaparece jamás.

Examina con gran detenimiento la doctrina de la "transmisión civilísima" de la Ley 45 de las de Toro, y, contra la opinión de algún sector de doctrina contrario a su vigencia, invoca los argumentos por los que afirma sigue subsistente la legislación secular, entre los que cita el artículo 13 de la Ley desamortizadora de 11 de octubre de 1820 y gran número de sentencias del Tribunal Supremo, sentando la conclusión de que las mercedes se transmiten "ipso jure" y que sólo el "óptimo poseedor" posee el título, aunque lo detente otro, contra el que tiene en todo momento expedita la acción reivindicatoria.

Estudia separadamente los conceptos de creación, caducidad, rehabilitación y sucesión, dando el debido tratamiento jurídico-legal a los mismos, terminando su interesante estudio, que hay que unir a los escasos sobre la materia, con la referencia a la jurisdicción y al procedimiento,